

## LA CIFRA NEGRA DE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS CONTRA LAS MUJERES: EL CASO DE LAS TENTATIVAS DE FEMICIDIOS.

**Comisión 4:** Organización judicial y acceso a la justicia: distancias entre las retóricas de los derechos y las resistencias institucionales

**Nombre y Apellido (de cada autor/a):** Daniela Heim, Agustina Costanzo, María José Paz, María Mercedes Barcos y Carolina Hermosa.

**Pertenencia Institucional:** Universidad Nacional de Río Negro e Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno.

**Dirección de correo:** dheim@unrn.edu.ar

### Resumen

Las expresiones “femicidio/feminicidio” fueron propuestas por los feminismos para lograr una mayor visibilización y profundidad en la comprensión de las formas concretas en las que se manifiestan las violencias extremas contra las mujeres y en la búsqueda de respuestas estatales más adecuadas. Luego de un largo período de ausencia de datos, nuestro país comenzó a trabajar en la construcción de cifras oficiales para dar cuenta de las muertes de mujeres por violencia femicida. En 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presentó el primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Desde entonces, el más alto tribunal del país, con la colaboración de las diferentes jurisdicciones provinciales, desarrolla una importante labor no sólo para dar cuenta de los casos judicializados sino también para mejorar las metodologías utilizadas para su registro. A partir de 2016 se incorporó el registro de travesticidios y transfemicidios y desde 2017 se incluyen los femicidios vinculados. Aunque se registran las medidas de protección y los hechos previos de violencia ocurridos, no se computan las tentativas de femicidios/feminicidios. El objetivo de esta ponencia es, en consecuencia, aportar datos y reflexiones sobre ese tipo de hechos y, en particular, de aquéllos que tramitan bajo la imputación de lesiones y/o delitos contra la integridad sexual, con la finalidad de contribuir a una mejor comprensión de las violencias extremas/letales contra las mujeres y al desarrollo de políticas públicas orientadas a mejorar la respuesta estatal para hacerles frente.

## Abstract

The expressions “femicide / feminicide” were proposed by feminisms to achieve greater visibility and depth in understanding the concrete ways in which extreme violence against women manifests and in the search for more appropriate state responses. After a long period of absence of data, our country began working on the construction of official figures to account for the deaths of women due to femicide violence. In 2015, the Supreme Court of Justice of the Nation presented the first National Registry of Femicides of Justice Argentina. Since then, the highest court in the country, with the collaboration of the different provincial jurisdictions, has developed an important task not only to account for judicialized cases but also to improve the methodologies used to register them. As of 2016, the registry of transvestites and transfemicides was incorporated and since 2017, linked femicides are included. Although protection measures and previous acts of violence occurred are recorded, attempts at femicidios/feminicides are not computed. The objective of this paper is, consequently, to provide data and reflections on this type of events and, in particular, of those who process under the imputation of injuries and / or crimes against sexual integrity, in order to contribute to a better understanding of extreme/ lethal violence against women and the development of public policies aimed at improving the state response to address them.

## Introducción

Esta ponencia presenta resultados parciales del proyecto de investigación PI 40-C-598, sobre Femicidios y feminicidios vinculados, radicado en el Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno de la Universidad Nacional de Río Negro, dirigido por la Dra. Daniela Heim. Las restantes autoras son integrantes del equipo de investigación de referencia.

Las expresiones “femicidio/feminicidio”, propuestas por los feminismos, han logrado exponerse dentro de un amplio movimiento para visibilizar las formas más concretas de los distintos tipos de violencias extremas que sufren las mujeres.

Para dar cuenta de la cantidad de casos y algunas precisiones respecto de los hechos, en Argentina se han realizado varios intentos para registrarlos, los primeros de ellos

provenientes de organizaciones de la sociedad civil. En 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presentó el primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Desde entonces, el más alto tribunal del país, con la colaboración de las diferentes jurisdicciones provinciales, desarrolla una importante labor no sólo para dar cuenta de los casos judicializados sino también para mejorar las metodologías utilizadas para su registro. A partir de 2016 se incorporó el registro de travesticidios y transfemicidios y desde 2017 se incluyen los femicidios vinculados. Aunque se registran las medidas de protección y los hechos previos de violencia ocurridos, no se computan las tentativas de femicidios/feminicidios.

De esta forma, en los últimos años se obtuvieron datos y cifras concretas por parte del Estado y se mejoró la producción de las estadísticas sobre femicidios, ampliándose a los casos de travesticidios, transfemicidios y femicidios vinculados, sin embargo no existe aún registro de todos aquellos casos en los que la violencia letal queda en grado de tentativa.

Ante estas circunstancias, nuestro equipo de investigación ha realizado una búsqueda exploratoria para dar cuenta, en la Provincia de Río Negro, de los casos de tentativas de femicidios, ya sea que tramiten como tales o, en su defecto, como tentativas de homicidios agravados por otras calificantes (como los homicidios agravados por el vínculo, por citar el ejemplo más común) o como supuestos de lesiones.

Estos casos, considerados una cifra negra de los femicidios, merecen ser analizados con la finalidad de contribuir no sólo para una mejor comprensión de todos los tipos de violencias externas/letales sufridas por mujeres, sino también para el desarrollo de políticas públicas orientadas a mejorar la respuesta estatal para hacerles frente.

En síntesis, el objetivo de nuestro trabajo y de esta ponencia será aportar algunos datos y reflexiones sobre todos los casos caratulados como lesiones (graves) o intentos de homicidio que a nuestro criterio constituyen claros ejemplos de intentos de femicidio a los que no se les dio un tratamiento judicial como tales, por lo que constituyen la cifra negra que queremos dar a conocer.

### **Conceptos previos**

Dentro de las corrientes feministas, se ha ido elaborando el término de “femicidio/feminicidio” para lograr una mayor visibilización y profundidad en la comprensión de las formas concretas en las que se manifiestan las violencias extremas contra las mujeres y en la búsqueda de respuestas estatales más adecuadas.

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) considera al femicidio como “... la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”<sup>314</sup>.

El término *femicidio* fue incorporado por la doctrina para diferenciarlo de un homicidio común. Implica dejar atrás la neutralidad que conlleva el término *homicidio* y demostrar que estos asesinatos de mujeres tienen un ilícito más grave, por ser cometidos en un contexto de violencia de género<sup>315</sup>.

En tal sentido, cierta parte de la doctrina interpreta que las muertes de mujeres que ocurren debido a la sumisión de la mujer en la estructura patriarcal, deberían ser interpretadas ampliamente, y en esta tarea, debemos entender que casos como los que queremos demostrar, caratulados como lesiones o intentos de homicidios, configuran tentativas de femicidios.

El Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), conocido como CEVI, definió el femicidio como “la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el

---

<sup>314</sup> *Femicidio. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.* CLADEM, Pg. 11, Disponible en: <http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/regionales/violencia/sistematizacion-feminicidio-2007.pdf>

<sup>315</sup> Lorenzo Copello, Patricia. *Apuntes sobre el Femicidio.* (Revista de derecho penal y criminología, Julio, 2012) Pg. 126, Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>.

Estado y sus agentes, por acción u omisión” (CEVI, 2008, Declaración sobre el Femicidio).

Esta es la definición que toma la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a partir de la cual consideramos que el concepto de tentativa de femicidio comporta todas aquellas conductas que -con la finalidad de dar muerte a una mujer cis, travesti o transexual, por el solo hecho de serlo- no hayan conseguido la finalidad buscada por razones ajenas a su agresor; ya sea que tengan lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. Este concepto incluye las tentativas de femicidios culposos.

### **Marco legal.**

Habiendo abordado el tema desde la óptica conceptual, es importante recordar la principal normativa que tenemos al respecto.

En primer lugar, la CEDAW, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, desarrolla pautas generales para lograr una sociedad más igualitaria y abolir los estereotipos de género que crean estas diferencias. La CEDAW no trata el tema de violencia de género en particular dentro del cuerpo del tratado, pero esta omisión fue subsanada a través de la Recomendación General 19, elaborada por el Comité encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW, que en 1992 estableció que la *violencia* contra las mujeres “...es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derecho y libertades en pie de igualdad con los hombres.”

En el ámbito Interamericano, la Convención Belem do Pará, aprobada en 1994 y ratificada por Argentina en 1996, es el instrumento que tiene el propósito de erradicar la violencia contra las mujeres y proclama que las mujeres tienen el derecho humano a vivir una vida libre de violencia. Nos brinda una definición de *violencia contra las mujeres* en su artículo 1, en cuanto establece que se trata de “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

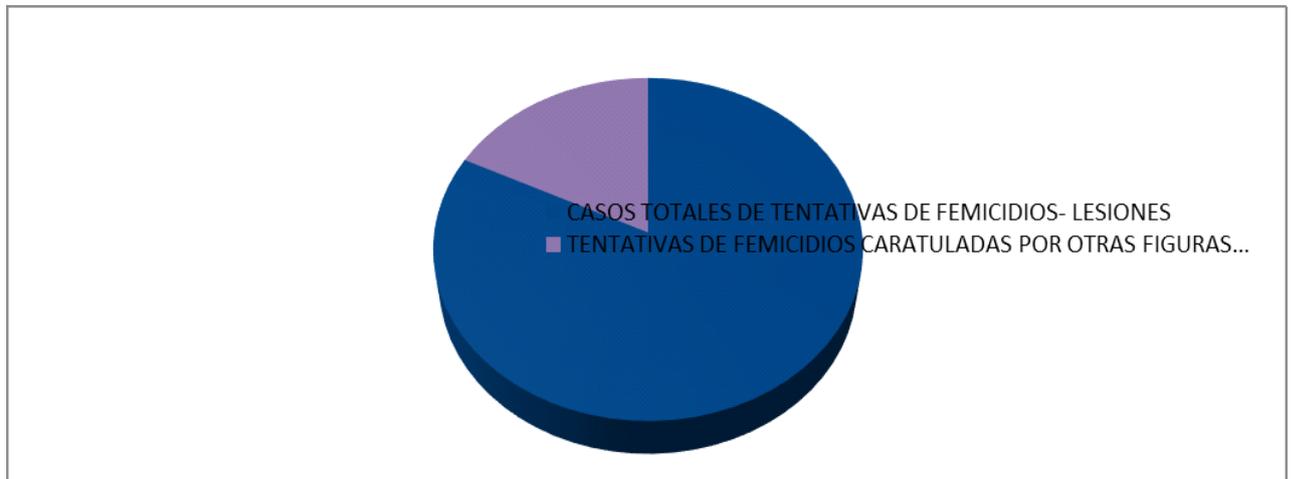
En el plano nacional, el artículo 4º de la Ley N° 26.485, define la violencia contra las mujeres como: “toda conducta, acción u omisión que (...) afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Finalmente, la Ley N°26.791, sancionada el 14 de noviembre de 2012 y promulgada el 11 de diciembre de ese mismo año incorporó los incs. 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal, como las agravantes del homicidio conocidas como femicidios y femicidios vinculados.

### **Presentación de los datos.**

En el proyecto de investigación de referencia se utiliza una metodología compleja para la recolección y determinación de los datos sobre femicidios y femicidios vinculados, que cruza diversas fuentes judiciales y extrajudiciales. Los resultados totales del proyecto se encuentran en proceso de construcción. Los datos que utilizamos a los fines de esta ponencia son parciales, se refieren solamente a las tentativas de femicidios y provienen de sentencias firmes publicadas en la página web del Poder Judicial de la provincia de Río Negro en los dos últimos años.

Se filtraron todos aquellos casos caratulados como “lesiones” o “tentativas de homicidios (simples o agravados por el vínculo), ocurridos en el transcurso del tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 30 de agosto 2019, en los cuales la víctima se trató de una mujer, teniéndose en cuenta todas las sentencias de las cuatro circunscripciones judiciales en las que se divide nuestro territorio provincial y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.



El resultado arrojó un total de 7 supuestos de lesiones y 7 casos de homicidios. En los casos caratulados como lesiones entendemos que uno de ellos constituye una tentativa de femicidio; del mismo modo sucede con los casos de homicidios. Estos tres casos, que explicaremos a continuación, constituyen la cifra negra de las tentativas de femicidios en nuestra provincia en el período de referencia, teniendo en cuenta las limitaciones metodológicas apuntadas.

Los datos presentados muestran que un 21, 42% de las causas seleccionadas durante los años 2017 a 2019 no contemplaron la figura de tentativa de femicidio. De acuerdo al concepto técnico seguido en la investigación y teniendo en cuenta los hechos, historiales de violencia, denuncias anteriores y algunas cuestiones probatorias, la agravante de femicidio sería aplicable, conforme se explicará a continuación.

#### **Detalle de los casos seleccionados.**

En el caso “I. D. C. s/lesiones graves violencia doméstica“ del Tribunal de Impugnación se le reprochó a I. D.C. que el día domingo 13 de agosto de 2017 en el interior de su domicilio de la ciudad de Viedma, a las 23.00 horas aproximadamente, le profirió 6 o 7 piñas en la cabeza -golpes de puños- a su hija conviviente X. A. C. de 5 meses de edad ocasionándole las siguientes lesiones: hemorragia cerebral consecuencia de traumatismo encefálico y hemorragia parcial vítrea en ojo derecho también consecuencia del traumatismo, que han puesto en peligro la vida de la bebé.

Seguidamente I. C., con el propósito de impedir que C. M. V. I. se retirara de la vivienda con su hija X., valiéndose de un cuchillo en su mano le manifestó “que si se iba o se llevaba a la bebé se mata él o la mataba a ella”, logrando con ello retenerlas dentro del domicilio hasta el día martes 15 de agosto de 2017 que fueron al Hospital para que atiendan su hija.”

Importa destacar que además I. D. C. desde el día 28 de junio de 2017 hasta el día 15 de agosto de 2017 convivió junto a su pareja C. M. V. I. y su hija en común X. A. C. en su domicilio desobedeciendo la orden judicial impartida el día 28 de junio de 2017 por la titular del Juzgado de Paz de Viedma, Dra. Elsa Noemí Sartor, en la cual se le prohibía acercarse a C. V. I. y a sus hijas a una distancia menor a los 300 metros como así también ejercer ninguna forma de violencia hacia ellas ni actos molestos.

La defensa justificó el accionar del padre con el cuadro de convulsiones que presentó la menor al momento de ingresar al hospital.

Por su parte la Fiscalía sostuvo que no se debía hacer lugar al planteo de la Defensa por razones de la sana crítica ya que los hechos daban cuenta de una duda razonable. Además considera que lo que puntualiza la defensa no alcanza a generar la duda que conduzca a una absolución ya que se ha podido acreditar con la prueba que fue descripta en la sentencia, adecuadamente valorada, que el día del hecho X. recibió golpes de puño de parte de su padre. Asimismo, hace hincapié en el testimonio de V., madre de la niña, que fue coherente y contundente, y se condice con lo que los operadores del hospital la escucharon decir en esa oportunidad.

Además, que el hilo común se ve ratificado por todas las testimoniales (Fioretti, Herce, Cobos), que dan verosimilitud y credibilidad al testimonio de V. Los médicos del hospital dijeron que X. tenía lesiones exteriores en su mejilla y en su ojo y en ambos hemisferios contrapuestos, esto le llama la atención a Herce porque la versión del padre de que se había golpeado accidentalmente no coincidía con las lesiones que presentaba.

Respecto del delito de desobediencia, alega que se acreditó que C. conocía la prohibición de acercamiento y no la cumplió. Agrega el Fiscal que se puso en peligro la vida de la víctima, tuvo una hemorragia intercraneal subdural y de ello se desprende con claridad que el mecanismo de producción pudo haber ocasionado la muerte. Se trataron de golpes en la cabeza de una bebé que fueron realizados con intensidad, que tuvieron

aptitud suficiente para ocasionar la muerte. Explica que los médicos refirieron que los niños pequeños tienen mayor posibilidad de recuperarse y por eso, alega el acusador, no pudo concretar su intención homicida.

El Tribunal de Impugnación resolvió declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por la Defensa de I. D. C.:

... Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Defensa, y consecuencia se dispone revocar en forma parcial la sentencia de juicio, en relación al hecho segundo que le atribuía culpabilidad a I. D. C. ser responsable de causar la lesión descrita como “hemorragia cerebral consecuencia de traumatismo encefálico” y haber “puesto en peligro la vida de la bebé”. Tercero: Declarar la responsabilidad penal de I. D. C. por los **delitos de lesiones graves agravadas por el vínculo y desobediencia judicial**, en carácter de autor, ambos eventos en concurso ideal (arts. 45, 54, 90 en función de los arts. 92 y 80 inc.1º, y 239 del CP) y condenarlo a la pena de cuatro (4) años de prisión, con más accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP y 266 del CPP) (textual del fallo).

Consideramos en este caso que el hecho prácticamente quedó impune, que no se valoró el historial de violencia y que el hecho de que un hombre, padre de la víctima, de 5 meses de edad, le haya propinado golpes en la zona de la cabeza, constituye un caso claro de intento de femicidio. Asimismo, también quedaron sin analizar las amenazas proferidas con respecto al daño que podría producirle al bebé, amenazas que pueden calificarse como amenazas de femicidio vinculado.

En el caso “C., C.O. s / Homicidio agravado en grado de tentativa s/ Casación”, la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a C.C. a la pena de trece años y seis meses de prisión, como autor del delito de homicidio calificado por mediar una relación de pareja con la víctima, en grado de tentativa, y hurto simple, en concurso real (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 1º en función del art. 79 y 162 CP). Asimismo, revocó la condicionalidad de la pena establecida en otra causa y le impuso la única de trece años y diez meses de prisión, comprensiva de ambas.

El *a quo* tuvo por acreditado un hecho ocurrido el 28 de diciembre de 2016, entre las 02:30 y las 07:10 hs., en un terreno donde hay una obra en construcción sito en calle Rosario de Santa Fe N° 1330 de la ciudad de General Roca. En tales circunstancias, un sujeto cuya identidad no pudo establecerse, en acuerdo con el imputado C.O.C. (ex pareja de la víctima, con quien tiene cuatro hijos), llevó a M.E.V. hasta ese lugar, donde este se encontraba. Allí el mencionado C. le propinó varios golpes de puño en todo el cuerpo y luego, cuando la mujer yacía en el suelo, con la intención de darle muerte, le arrojó un pedazo de ladrillo de cemento en la cabeza mientras le manifestaba “te voy a matar... te voy a matar”, agresión que le produjo un hematoma subdural, fractura de macizo facial y escalpe en cuero cabelludo del lado izquierdo, de 7cm x 7cm. Luego de golpearla, C. dejó a la víctima abandonada, ensangrentada y tirada sobre unas bolsas de cemento, pensando que estaba muerta dado que se había desvanecido, razón por la cual no consumó el hecho; cesó entonces en su accionar y huyó del lugar a bordo de su motocicleta, a la vez que se apropió y se llevó consigo el celular de la damnificada.

En este caso, sólo se contempló la figura del 80.1, obviándose la aplicación del 80.11.

En el caso “C., L.C. S / Homicidio doblemente calificado s/ casacion (doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tiva; amenazas y coacción, todo en c.r)”, la Secretaría Penal el 18 de abril de 2018 resolvió condenar a L.C.C., por considerarlo autor de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas y coacción, todo en concurso real (arts. 45, 80 inc. 1°, 42, 55, 149 bis primer párrafo, 149 bis tercer párrafo y 55 C.P.), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° C.P. y 499 C.P.P.).

Primer hecho: Ocurrido en la localidad de Mengué (RN), el día 31 de diciembre de 2016, a las 4.00 hs de la madrugada aproximadamente, en el domicilio donde convivía la víctima, A.E.M., con su pareja, L.C.C.; en dicha oportunidad, el imputado C. regresó a su domicilio alcoholizado, y luego de una discusión con su pareja, agarró un hilo blanco, y se lo puso en el cuello a la víctima, intentando ahorcarla. Luego prendió un cigarrillo de marihuana mientras la víctima amamantaba a su bebé. Posteriormente C., roció con una botella de alcohol fino a M. por todo su cuerpo, mientras le

decía “hasta nunca hija de puta”; y la prendió fuego, con la intención de ocasionarle la muerte, quemándole la garganta, los pechos, los brazos y el oído, ante lo cual la víctima comenzó a gritar, alertando a la madre del imputado, quien se acercó y en ese momento el imputado C. tomó un balde de agua y apagó a la víctima. Después le dijo “la próxima vez que te prendas fuego, no te voy a apagar, te voy a prender con nafta”, ocasionando temor en la víctima. Posteriormente, a las 11 hs. de la mañana, ante el intenso dolor de la víctima, ésta le pidió a C. que la llevara a la guardia del Hospital (textual del fallo).

En cuanto al segundo hecho, el tribunal expuso que:

Ocurrido en fecha 1 de Enero de 2017, en el Hospital Francisco López Lima, en la habitación donde se encontraba internada la víctima A.E.M., en dicha oportunidad, el imputado L.C.C. coaccionó a la víctima, diciéndole “que si llegaba a hablar, la iba a matar, y cuando volviera a Mencué la iba a rociar con nafta”, ocasionando temor en la víctima de sufrir un mal inminente y grave, quién además del primer hecho, ya venía transitando hechos de violencia contra su persona y su pequeño hijo de parte del imputado, situaciones que no denunció anteriormente por temor (textual del fallo).

Aquí destacamos el voto de la Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui, quien refirió:

Adhiero al voto de los colegas que me preceden en cuanto tienen por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a L.C.C. y la autoría penalmente responsable que le cupo al nombrado en ellos. Asimismo, en tanto no ha sido materia de recurso, ha de quedar firme la calificación legal que el a quo asignó, a saber, homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, en concurso real con amenazas y coacción, todo en concurso real, en los términos de los arts. 45, 80 inc. 1º, 42, 55, 149 bis primer párrafo, 149 bis tercer párrafo y 55 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual he de manifestarme al respecto. Es que tal calificación legal -señalo- resulta una novedad dado que el juzgador expresamente excluyó la agravante “violencia

de género”, prevista en el inc. 11° del art. 80 del código de fondo. (textual del fallo)

En efecto, los distintos instrumentos internacionales marcan con claridad las obligaciones del Estado -Poder Judicial- y las pautas que han de tenerse en cuenta. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia” y la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a la que nuestra Provincia adhirió mediante Ley N° 4650.

A través de estos instrumentos normativos –que integran nuestro derecho positivo y resultan de insoslayable consideración para los operadores judiciales– se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y de su intimidad.

La perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, parte de la consideración de la situación de discriminación en que se hallan las mujeres y ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas a las que el Poder Judicial no es ajeno. De tal modo, en el preámbulo de la Convención de Belem do Pará prevén como deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 incs. “b” y “e”). Sentado ello se tiene entonces que, de acuerdo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, la violencia ejercida contra las mujeres se sustenta en las relaciones asimétricas de poder que se dan entre ellas y los varones.

Trátase ésta de una desigualdad estructural de carácter histórico, constatada por los órganos tanto del sistema universal como del interamericano de derechos humanos. Ese dato, ese sustrato, ya definido, surge evidente de los hechos imputados si estos se leen

conforme la manda internacional de hacerlo con perspectiva de género y es obligación de los operadores judiciales partir desde ese piso.

En el caso concreto –a la luz de la intimación y sin apartarme de lo que de ella surge–, observo que L.C.C. –varón– aparece ejerciendo todo su poder en relación con la señora A.E.M. –mujer–, quien para quedarse en su casa le dijo al imputado que no lo iba a denunciar pese a haber sufrido tan graves quemaduras, lo que muestra claramente la intimidación que sufre, fruto de la cual pospuso la atención de su salud por varias horas hasta que –debido al intenso dolor– le pidió a su agresor que la llevara a la guardia del Hospital. Luego, en el hecho segundo, se deja expresa constancia de las situaciones preexistentes de violencia, hechos ambos que se encuentran íntimamente relacionados y no pueden ser considerados de manera aislada.

La conclusión –contexto de violencia de género– es en definitiva una conclusión producto de una interpretación del juez a partir de determinados datos fácticos que abonan o no su existencia. Lo que no puede faltar son esos datos fácticos, que en el caso estaban, tal como fueron apreciados por instancias anteriores –Juez de Instrucción y Tribunal de la apelación–, además del Fiscal de grado y la Fiscal de Cámara.

Esa operación de interpretación está ausente al momento en que el juzgador se detuvo a encuadrar legalmente los hechos. Escuetamente nos señaló que el imputado no fue requerido a juicio por tal calificante, aun cuando la agravante del art. 80 inc. 11º fue sostenida desde el principio -como supra expuse-. Luego se refirió que la señora Fiscal de Cámara debió ampliar su acusación sin señalar qué es lo que debió decir, para luego afirmar dogmáticamente que se violaría el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa, cuando lo cierto es que el imputado tuvo cabal conocimiento de los hechos que se le enrostraron -los cuales son descriptivos de la situación de violencia de género- y también tuvo conocimiento de la agravante, por lo que no puede agravarse –ni lo hizo- de una sorpresiva calificación jurídica. Todo ello le ha proporcionado la posibilidad de defenderse como lo realizó.-

En el caso “M. T. D C/ S. V. Q” causa que tiene como acusado a M. T. D. por el asesinato de su pareja S. V. C., desaparecida desde 4 de junio de 2017. Esta causa previamente fue sometida a juicio abreviado el seis (06) de marzo de 2018 donde los hechos reprochados fueron los siguientes:

En la ciudad de Viedma el día 1 de enero de 2017, a las aproximadas 18:30 hs, en su domicilio, concretamente en el interior de una de las habitaciones en la que se encontraba M. T. D. y su pareja S. V. Q se originó una discusión, luego de la cual el imputado le aplicó dos puñaladas con un cuchillo S. V. Q ocasionándole las siguientes lesiones certificadas consistentes en herida arma blanca en región inguinal y otra en región posterior izquierda. Seguidamente, el imputado salió de la vivienda detrás de la hija D. que había ido a alertar a los vecinos, siendo posteriormente detenido por personal policial." Por este hecho M. T. D solo recibió una condena de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de "LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS por haber mediado una relación de pareja con la víctima y violencia de género", (Arts. 45, 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 del C.P.) ... Siendo en esos momentos se encontraba a cargo de la custodia de sus hijos a raíz de la desaparición de su pareja. Hecho que el día 31 de julio del presente año, la fiscal calificó como "femicidio agravado, tanto por el vínculo como por mediar violencia de género y en calidad de autor"; presentación que fue compartida por la querrela. Para el MPF "tras darle muerte a S., T ocultó el cuerpo y de esa manera no fue posible determinar el lugar de comisión ni el método concreto que utilizó para cometerlo". Como pruebas enumeró las declaraciones de los tres hijos de la pareja, realizadas en Cámara Gessel; la declaración de B. C. -madre de S- y pidió la incorporación de una sentencia del 6 de marzo de 2018 en la que T. fue condenado por lesiones agravadas por el vínculo para demostrar que "existían antecedentes de violencia doméstica (textual del fallo).

La acusación también presentó una extensa lista de testigos, en la que incluyó vecinas y familiares de S. V. Q.; peritos del Cuerpo Médico Forense y policías que trabajaron en la investigación del hecho. En esta línea la Asociación civil de la Casa del Encuentro

elaboró un proyecto de Ley de Femicidio y Patria Potestad<sup>316</sup>, en la que se expone “quedará de pleno derecho privado de la Patria Potestad el padre que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación Argentina (entiéndase “femicidio”) contra la madre de las hijas o hijos en común con la víctima, respecto de ellos”.

Posteriormente el proyecto agrega: “La jueza o juez penal deberá comunicar la condena recaída a la Jueza o Juez competente en asuntos de familia a fin que se promuevan las acciones que correspondan, debiendo respetarse el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes, dándose intervención al Ministerio Público y a un equipo interdisciplinario especializado en Derechos de niños, niñas y adolescente”. A la vez agrega que debe siempre respetarse el interés superior del niño resultante de la Convención de los Derechos del Niño ratificada por la República Argentina mediante el art. 75 inc. 22; el cual será oído por el Ministerio Público –de menores– y por un equipo de profesionales en el área.

Seguidamente, la ley proyectada manifiesta que los niños niñas y adolescentes independientemente de su edad, serán obligatoriamente asistidos por un/una abogado/a especializado en derecho de la niñez y con perspectiva de género conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 26.061 y su reglamentación.

En este punto debemos resaltar que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo

---

316 Asociación Civil Casa del Encuentro; Proyecto de Ley Femicidio y Patria Potestad [en línea] Disponible en web [http://www.clarin.com/policiales/Piden-quitarle-potestad-condenados-homicidio\\_0\\_1097290305.html](http://www.clarin.com/policiales/Piden-quitarle-potestad-condenados-homicidio_0_1097290305.html)

incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

Finalmente, se contempla que en aquellos casos en los cuales la madre no haya designado a un tutor para el menor, el juez deberá priorizar el otorgamiento de la tutela a familiares de la víctima y la obligación del padre de pasar alimentos.

Ciertamente, la identificación de un caso como un supuesto de violencia de género activa la obligación de diligencia impuesta al Poder Judicial, como órgano estatal, en la CEDAW, que impone adoptar, "... por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", y con tal objeto asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, protegiendo efectivamente a la mujer "... por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas" (art. 2). Con mayor especificidad, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer expresa que tal obligación consiste en "... actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", "... tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", y "... establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art. 7), entre otras mandas.

Tal perspectiva de abordaje ha sido aconsejada además por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento titulado Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (03/11/2011), con miras a enfatizar "... el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género".

Idéntico temperamento recoge el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de México del año 2013, donde se lee:

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la

justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.... (pág. 76).

Asimismo, esta temática tuvo específico tratamiento en la publicación a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Guatemala, diciembre de 2015), donde se expone con claridad la obligatoriedad de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial.

Más recientemente, el 22 de noviembre de 2016 se aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, documento promovido por el Comité de Género del Órgano Judicial con la asistencia técnica de la Cooperación Suiza en Bolivia, a través del proyecto Acceso a Justicia, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). En él se enfatiza que “una adecuada argumentación de las autoridades jurisdiccionales debe partir por una apropiada identificación y construcción del problema jurídico que se va a resolver y la identificación, dentro del mismo, de personas que intervienen en el proceso pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, concretamente mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género, para luego analizar el contexto del conflicto con la finalidad de identificar relaciones asimétricas de poder, que conllevan a generar desigualdad, discriminación y violencia” (pág. 71).

No es la primera vez que observo esta dificultad en apreciar los hechos de violencia de género, ni la primera vez que se agrava un homicidio en los términos del art. 80 inc. 1º

del Código Penal calificado por el vínculo y no se aplica el inc. 11° del mismo artículo. Al respecto se ha observado la amplitud e imprecisión del término y se ha señalado que otras legislaciones han optado por listar las situaciones de violencia de género de manera de facilitar la comprensión de la figura por parte de juezas y jueces. Así, por ejemplo, Guatemala habla de "...b. mantener en la época en que se perpetra el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima", párametros presentes en los hechos imputados.

Tenemos que entender que el derecho a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que debe ser resguardado por el Estado, al haber ratificado diversas convenciones internacionales que así lo exigen, y que es una obligación del Estado sancionar los hechos de violencia -art. 7° de la Convención de Belém do Pará-, obligación que no se cumple sancionando el femicidio mediante la figura del homicidio agravado por el vínculo.

Ello, además, incide negativamente en la visualización del fenómeno por aquello de que lo que no se nombra no existe y repercute directamente en el diseño de las políticas públicas que el Estado debe llevar adelante.

Río Negro no ha registrado femicidios durante el año 2017. Cuando no le damos nombre a la violencia de género no solo se resquebraja el acceso a justicia para las mujeres víctimas que la sufren y se pierde el valor de la realización de la ley y los fines simbólicos del Derecho Penal, sino que estamos dando un paso atrás en materia de derechos humanos.

### **Conclusiones.**

Los casos presentados son una pequeña muestra de las falencias que encontramos en la jurisprudencia sobre la tipificación de los casos de femicidios y conforman lo que denominamos la cifra negra de las tentativas de violencias letales contra las mujeres, por el solo hecho de serlo. Los votos de la Dra. Zaratiegui dan cuenta de que no dar a las cosas el nombre que tienen -esto es, no calificar como tentativas de femicidios hechos que, por sus circunstancias, claramente lo son- no sólo vulnera el acceso a la justicia de

las víctimas sino que supone un retroceso más amplio respecto de los derechos humanos de todas las mujeres, porque invisibiliza y minimiza la gravedad de los hechos y, además, no contribuye a desarrollar de políticas de prevención más adecuadas a la realidad que se vive en nuestro país, donde la violencia femicida se cobra casi una vida diaria

### **Bibliografía**

- CLADEM (2007): Femicidio. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Disponible en: <http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/regionales/violencia/sistemizacion-feminicidio-2007.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación/Oficina de la Mujer (2018): Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires.
- Laurenzo Copello, Patricia (2012). “Apuntes sobre el Femicidio”, en Revista de derecho penal y criminología, Julio 2012, Disponible en <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>.